

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía, hecho en París el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, enmendado el nueve de mayo de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en París, se adoptó el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía, y fue enmendado el nueve de mayo de dos mil catorce.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

El instrumento de adhesión, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, fue depositado ante el Gobierno del Reino de Bélgica, el siete de febrero del propio año, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, párrafo 1, del Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada correspondiente al Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía, hecho en París el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, enmendado el nueve de mayo de dos mil catorce, cuya traducción al idioma español es la siguiente:

Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía

(enmendado el 9 de mayo de 2014)

LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, EL REINO DE BÉLGICA, CANADÁ, EL REINO DE DINAMARCA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, IRLANDA, LA REPÚBLICA ITALIANA, JAPÓN, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, ESPAÑA, EL REINO DE SUECIA, LA CONFEDERACIÓN SUIZA, LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

DESEANDO fomentar la seguridad del suministro de petróleo en condiciones razonables y equitativas,

DECIDIDOS a adoptar medidas comunes eficaces para resolver las situaciones de emergencia en el suministro de petróleo mediante el logro de autosuficiencia en caso de emergencia en el suministro de petróleo, la restricción de la demanda y la distribución del petróleo disponible entre sus respectivos países sobre una base equitativa,

DESEANDO fomentar las relaciones de cooperación con los países productores de petróleo y con los demás países consumidores de petróleo, incluyendo los pertenecientes al mundo en desarrollo, a través del diálogo constructivo, así como otras formas de cooperación para mejorar las oportunidades de llegar a un mejor entendimiento entre países consumidores y productores,

CONSCIENTES de los intereses de los demás países consumidores de petróleo, incluyendo los pertenecientes al mundo en desarrollo,

DESEANDO desempeñar una función más activa respecto de la industria del petróleo mediante el establecimiento de un amplio sistema internacional de información y un mecanismo permanente de consulta con las empresas petroleras,

DECIDIDOS a aminorar su dependencia de las importaciones de petróleo mediante actividades de cooperación a largo plazo para la conservación de la energía, el desarrollo acelerado de otras fuentes de energía, la investigación y el desarrollo en el campo de la energía y el enriquecimiento del uranio,

CONVENCIDOS de que esos objetivos sólo pueden alcanzarse mediante esfuerzos continuos de cooperación con órganos eficaces,

EXPRESANDO la intención de que se creen tales órganos en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos,

RECONOCIENDO que otros países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos podrían desear unirse a sus esfuerzos,

CONSIDERANDO la responsabilidad especial que recae en los Gobiernos respecto del suministro energético,

CONCLUYEN que es necesario establecer un Programa Internacional de Energía que se instrumente por conducto de una Agencia Internacional de Energía, y para tal propósito,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

1. Los Países Participantes instrumentarán el Programa Internacional de Energía previsto en el presente Acuerdo por medio de la Agencia Internacional de Energía, descrita en el Capítulo IX, denominada en adelante como la "Agencia".
2. El término "Países Participantes" significa los Estados a los que se aplica provisionalmente el presente Acuerdo y los Estados respecto de los cuales el presente Acuerdo ha entrado y permanece en vigor.
3. El término "grupo" significa los Países Participantes como grupo.

CAPÍTULO I

AUTOSUFICIENCIA ENERGÉTICA EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 2

1. Los Países Participantes establecerán un sistema que asegure la autosuficiencia común de emergencia en el suministro del petróleo. Para tal propósito, cada País Participante mantendrá reservas de emergencia: suficientes para satisfacer el consumo durante un mínimo de 60 días sin importaciones netas de petróleo. Tanto el consumo como las importaciones netas de petróleo se calcularán en relación con el nivel diario medio del año calendario precedente.
2. La Junta de Gobierno decidirá, en votación por mayoría especial, a más tardar el 1° de julio de 1975, la fecha a partir de la cual el compromiso en materia de reservas de emergencia de cada País Participante, a fin de calcular su derecho de suministro a que se refiere el Artículo 7, se considerará ampliado a un periodo de 90 días. Cada País Participante incrementará su nivel real de reservas de emergencia a la cuantía correspondiente a 90 días y se esforzará por hacerlo en la fecha que se decida.
3. El término "compromiso en materia de reservas de emergencia" significa las reservas de emergencia equivalentes a 60 días de importaciones netas de petróleo, conforme a lo establecido en el párrafo 1 y, a partir de la fecha que se decida de conformidad con el párrafo 2, a 90 días de importaciones netas de petróleo conforme a lo establecido en el párrafo 2.

Artículo 3

1. El compromiso en materia de reservas de emergencia establecido en el Artículo 2 podrá satisfacerse con:

- las reservas de petróleo,
- la capacidad de sustitución de combustibles,
- la producción petrolera de reserva,

de conformidad con las disposiciones del Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

2. La Junta de Gobierno decidirá, en votación por mayoría, a más tardar el 1° de julio 1975, la medida en que el compromiso en materia de reservas de emergencia podrá satisfacerse con los elementos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 4

1. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará, de manera continua, la eficacia de las medidas adoptadas por cada País Participante para cumplir su compromiso en materia de reservas de emergencia.
2. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia reportará al Comité de Gestión, el cual formulará recomendaciones, cuando proceda, a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno podrá adoptar, en votación por mayoría, recomendaciones dirigidas a los Países Participantes

CAPÍTULO II**RESTRICCIÓN DE LA DEMANDA***Artículo 5*

1. Cada País Participante tendrá listo en todo momento un programa de medidas eventuales para restringir la demanda de petróleo que le permitan reducir su tasa de consumo final, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV.
2. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y evaluará, de manera continua:
 - el programa de medidas para restringir la demanda de cada País Participante,
 - la eficacia de las medidas puestas en práctica por cada País Participante.
3. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia reportará al Comité de Gestión, el cual formulará propuestas, cuando proceda, a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno podrá aprobar, por mayoría, recomendaciones dirigidas a los Países Participantes.

CAPÍTULO III**DISTRIBUCIÓN***Artículo 6*

1. Cada País Participante adoptará las medidas necesarias para que la distribución del petróleo se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo IV.
2. El Comité Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y evaluará, en forma continua:
 - las medidas adoptadas por cada País Participante para que la distribución del petróleo se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo IV,
 - la eficacia de las medidas puestas en práctica por cada País Participante.
3. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia reportará al Comité de Gestión, el cual formulará propuestas, cuando proceda, a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno podrá aprobar, en votación por mayoría, recomendaciones dirigidas a los Países Participantes.
4. La Junta de Gobierno decidirá, en votación por mayoría, en breve plazo, sobre los procedimientos prácticos para la distribución del petróleo y sobre los procedimientos y modalidades para la participación en dichos procedimientos de las empresas petroleras en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Cuando la distribución del petróleo se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13, 14 ó 15, cada País Participante tendrá un derecho de suministro igual a su consumo permisible menos su obligación de recurrir a su reserva de emergencia.
2. Un País Participante cuyo derecho de suministro exceda la suma de su producción nacional normal y las importaciones netas reales disponibles durante un periodo de emergencia tendrá derecho a una distribución que le permita importaciones netas adicionales iguales a dicho excedente.
3. Un País Participante cuya suma de producción nacional normal y de importaciones netas reales disponibles durante un periodo de emergencia exceda su derecho de suministro tendrá una obligación de distribución en virtud de la cual tendrá que suministrar, directa o indirectamente, la cantidad de petróleo equivalente a ese excedente a otros Países Participantes. Esta obligación no impedirá a ningún País Participante mantener sus exportaciones de petróleo a países no participantes.
4. El término "consumo permisible" significa la tasa diaria media de consumo final asignado cuando se haya activado la restricción de la demanda de emergencia al nivel aplicable; una posible restricción voluntaria adicional de la demanda por parte de cualquier País Participante no afectará a su derecho u obligación de distribución.

5. El término “obligación de recurrir a la reserva de emergencia” significa el compromiso en materia de reservas de emergencia de cualquier País Participante dividido por el compromiso total en materia de reservas de emergencia del grupo y multiplicado por el déficit de suministro del grupo.
6. El término “déficit de suministro del grupo” significa el déficit del grupo calculado a partir del consumo permisible agregado del grupo menos la tasa diaria de suministro de petróleo de que disponga el grupo durante un periodo de emergencia.
7. El término “suministro de petróleo de que disponga el grupo” significa:
 - la totalidad de petróleo crudo disponible del grupo,
 - todos los productos de petróleo importados de países no pertenecientes al grupo, y
 - todos los productos acabados y aprovisionamientos de refinería que se fabrican con la utilización del gas natural y el petróleo crudo de que dispone el grupo.
8. El término “consumo final” significa el consumo nacional total de todos los productos terminados de petróleo.

Artículo 8

1. Cuando la distribución de petróleo a un País Participante se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17, dicho País Participante:
 - mantendrá en su consumo final la reducción correspondiente a sus suministros de petróleo hasta un nivel igual al 7 por ciento de su consumo final durante el periodo base,
 - tendrá derecho a que se le asigne una cantidad igual a la reducción en sus suministros de petróleo que origine una reducción de su consumo final por encima de dicho nivel.
2. La obligación de asignar dicha cantidad de petróleo se repartirá entre los demás Países Participantes utilizando como base su consumo final durante el periodo base.
3. Los Países Participantes podrán cumplir sus obligaciones de asignación mediante cualesquiera medidas que elijan, inclusive medidas de restricción de la demanda o la utilización de reservas de emergencia.

Artículo 9

1. Para efectos de satisfacer los derechos de distribución y las obligaciones de distribución, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
 - la totalidad del petróleo crudo,
 - todos los productos de petróleo,
 - todos los aprovisionamientos de refinería, y
 - todos los productos acabados fabricados con la utilización del gas natural y del petróleo crudo.
2. Para calcular el derecho de distribución de un País Participante, los productos de petróleo que importe normalmente dicho País Participante, tanto de otros Países Participantes como de países no participantes, se expresarán en petróleo crudo equivalente y se considerarán como importaciones de petróleo crudo en ese País Participante.
3. En la medida de lo posible, se mantendrán tanto los canales normales de suministro, como la proporción normal de suministro entre el petróleo crudo y los productos y entre las diferentes categorías de petróleo crudo y los productos.
4. Cuando se proceda a una distribución, uno de los objetivos del Programa será que el petróleo crudo y los productos disponibles se repartan, en la medida de lo posible, entre las industrias y empresas de refinación y de distribución, de conformidad con las estructuras tradicionales de suministro.

Artículo 10

1. Entre los objetivos del Programa se incluirá la garantía de un trato equitativo para todos los Países Participantes y la determinación del precio del petróleo distribuido en las condiciones de precios vigentes en transacciones comerciales comparables.
2. Las cuestiones relativas al precio del petróleo que haya sido distribuido durante un periodo de emergencia serán examinadas por el Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia.

Artículo 11

1. No constituye un objetivo del Programa tratar de incrementar, en caso de emergencia, la proporción en el suministro mundial de petróleo de que el grupo disponía en las condiciones normales del mercado. Deberían preservarse en forma razonable, las estructuras tradicionales del comercio del petróleo, y debería tenerse debidamente en cuenta la situación de los distintos países no participantes.
2. Con objeto de cumplir con los principios expuestos en el párrafo 1, el Comité de Gestión formulará propuestas, cuando proceda, a la Junta de Gobierno, la cual decidirá, en votación por mayoría, respecto de dichas propuestas.

CAPÍTULO IV**ACTIVACIÓN***Artículo 12*

Cuando el grupo en su totalidad o cualquiera de los Países Participantes experimente o se puede esperar razonablemente que va a experimentar una reducción en su suministro de petróleo, se activarán, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, las medidas de emergencia, es decir, la restricción obligatoria de la demanda prevista en el Capítulo II y la distribución del petróleo disponible prevista en el Capítulo III.

Artículo 13

Cuando el grupo experimente, o se puede esperar razonablemente que experimente, una reducción en la tasa diaria de su suministro de petróleo en una proporción por lo menos igual al 7 por ciento de la tasa diaria media de su consumo final durante el periodo base, cada País Participante aplicará medidas de restricción de la demanda que sean suficientes para reducir su consumo final en una cuantía igual al 7 por ciento de su consumo final durante el periodo base, y se efectuará la distribución del petróleo disponible entre los Países Participantes de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7, 9, 10 y 11.

Artículo 14

Cuando el grupo experimente, o se puede esperar razonablemente que experimente, una reducción en la tasa diaria de su suministro de petróleo por lo menos igual al 12 por ciento de la tasa diaria media de su consumo final durante el periodo base, cada País Participante aplicará medidas de restricción de la demanda que sean suficientes para reducir su consumo final en una cuantía igual al 10 por ciento de su consumo final durante el periodo base y se efectuará la distribución del petróleo disponible entre los Países Participantes de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7, 9, 10 y 11.

Artículo 15

Cuando las obligaciones diarias acumuladas de recurrir a la reserva de emergencia, en la forma definida en el Artículo 7 hayan alcanzado el 50 por ciento de los compromisos en materia de reservas de emergencia y se haya adoptado una decisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20, cada País Participante adoptará las medidas que se hayan decidido al respecto, y se efectuará la distribución del petróleo disponible entre los Países Participantes de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7, 9, 10 y 11.

Artículo 16

Cuando se active la restricción de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, un País Participante, en lugar de aplicar medidas de restricción de la demanda, podrá utilizar la parte de las reservas de emergencia que posea que excedan de su compromiso en materia de reservas de emergencia en la forma definida en el Programa.

Artículo 17

1. Cuando un País Participante experimente, o se puede esperar razonablemente que experimente una reducción en la tasa diaria de sus suministros de petróleo que tenga como consecuencia una reducción de la tasa diaria de su consumo final en una cantidad que exceda el 7 por ciento de la tasa diaria media de su consumo final durante el periodo base, se efectuará una asignación de petróleo disponible a dicho País Participante de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8 al 11.
2. Se asignará asimismo una cantidad de petróleo disponible cuando se cumplan las condiciones indicadas en el párrafo 1 en una región importante de un País Participante cuyo mercado del petróleo no esté completamente integrado. En este caso la obligación de otros Países Participantes de proceder a una asignación de petróleo quedará reducida en la cuantía de la obligación teórica de asignación de cualquiera otra región o regiones del País Participante de que se trate.

Artículo 18

1. El término “periodo base” significa los cuatro trimestres precedentes al trimestre necesario para reunir información. El periodo base seguirá siendo el mismo todo el tiempo que dure la aplicación de las medidas de emergencia con respecto al grupo o a un País Participante.
2. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia considerará el periodo base a que se hace referencia en el párrafo 1, teniendo en cuenta factores especiales, como el crecimiento, las variaciones estacionales en el consumo y las modificaciones cíclicas, y reportará al Comité de Gestión a más tardar el 1° de abril de 1975. El Comité de Gestión formulará propuestas, cuando proceda, a la Junta de Gobierno, la cual decidirá, en votación por mayoría, respecto de esas propuestas a más tardar el 1° de julio de 1975.

Artículo 19

1. El Secretariado efectuará un estudio cuando se haya producido o se puede esperar razonablemente que se produzca una reducción de los suministros de petróleo en la forma prevista en los Artículos 13, 14 ó 17, y determinará la cuantía de la reducción efectiva prevista que corresponde a cada País Participante y al grupo. El Secretariado mantendrá informado al Comité de Gestión de sus deliberaciones, reportará inmediatamente sus conclusiones a los miembros del Comité e informará de ello a los Países Participantes. En el reporte se incluirá información sobre la naturaleza de la reducción.
2. En el plazo de 48 horas después de que el Secretariado haya comunicado sus conclusiones, el Comité se reunirá para examinar la exactitud de los datos reunidos y de la información facilitada. El Comité informará a la Junta de Gobierno dentro de un nuevo plazo de 48 horas después de su reunión. En este reporte se expondrán las opiniones formuladas por los miembros del Comité, incluyendo las opiniones relativas a lo que haya de hacerse en la situación de emergencia.
3. En el plazo de 48 horas después de recibir el reporte del Comité de Gestión, la Junta de Gobierno se reunirá para examinar las conclusiones del Secretariado, teniendo en cuenta dicho reporte. Se considerará confirmada la decisión de activar las medidas de emergencia y los Países Participantes aplicarán dichas medidas en el plazo de 15 días a partir de dicha confirmación a menos que la Junta de Gobierno decida, por mayoría especial, dentro de un nuevo plazo de 48 horas, no activar las medidas de emergencia, activarlas sólo parcialmente o fijar un nuevo plazo para su implementación.
4. Si, de conformidad con las conclusiones del Secretariado, se hubieren cumplido las condiciones de más de uno de los Artículos 14, 13 y 17, toda decisión que suponga no activar las medidas de emergencia se adoptará por separado con respecto a cada uno de esos Artículos y en el mismo orden en que se mencionan. Si se hubieren cumplido las condiciones expuestas en el Artículo 17 con respecto a más de un País Participante, cualquier decisión que suponga no activar el sistema de distribución se adoptará por separado con respecto de cada País.
5. Las decisiones adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 podrán ser revocadas en cualquier momento por la Junta de Gobierno, por decisión aprobada por mayoría.
6. Para redactar sus conclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, el Secretariado consultará con las empresas petroleras con el fin de conocer sus opiniones respecto de la situación y de la conveniencia de las medidas que hayan de adoptarse.
7. Se convocará la reunión de una junta consultiva internacional de la industria del petróleo, a más tardar en el momento en que se activen las medidas de emergencia, con el fin de que brinde asistencia a la Agencia en la aplicación efectiva de dichas medidas.

Artículo 20

1. El Secretariado procederá a un estudio cuando las obligaciones acumuladas de recurrir a las reservas de emergencia hayan alcanzado o se pueda esperar razonablemente que alcancen el 50 por ciento de los compromisos en materia de reservas de emergencia. El Secretariado reportará inmediatamente sus conclusiones a los miembros del Comité de Gestión e informará asimismo al respecto a los Países Participantes. En el reporte se incluirá información sobre la situación relativa al petróleo.
2. Dentro del plazo de 72 horas después de la presentación por el Secretariado del reporte sobre sus conclusiones, el Comité de Gestión se reunirá para examinar los datos compilados y la información facilitada. Tomando como base la información disponible, el Comité reportará a la Junta de Gobierno, dentro de un nuevo plazo de 48 horas, y propondrá las medidas que estime precisas para atender las necesidades de la situación, incluyendo el incremento del nivel de la restricción obligatoria de la demanda que pudiera resultar necesaria. En el informe se expondrán las opiniones formuladas por los miembros del Comité.

3. La Junta de Gobierno se reunirá en el plazo de 48 horas después de recibir el reporte y la propuesta del Comité. La Junta de Gobierno examinará las conclusiones del Secretariado y el reporte del Comité de Gestión y, en un nuevo plazo de 48 horas, decidirá por mayoría especial las medidas que estime precisas para atender las necesidades de la situación, incluyendo el incremento de la restricción obligatoria de la demanda, que pudiese resultar necesaria.

Artículo 21

1. Cualquier País Participante podrá pedir al Secretariado que efectúe un estudio de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 ó 20.

2. Si, en el plazo de 72 horas después de recibida dicha petición, el Secretariado no efectuará dicho estudio, el País Participante podrá pedir que se reúna el Comité de Gestión y considere la situación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. El Comité de Gestión se reunirá en el plazo de 48 horas después de recibir dicha petición, con el fin de examinar la situación. Reportará a la Junta de Gobierno, a solicitud de cualquier País Participante, dentro de un nuevo plazo de 48 horas. En el informe se expondrán las opiniones formuladas por los miembros del Comité y por el Secretariado, incluyendo las opiniones relativas a lo que haya de hacerse para resolver la situación.

4. La Junta de Gobierno se reunirá en el plazo de 48 horas después de recibir el informe del Comité de Gestión. Si estimare, en votación por mayoría, que se han cumplido las condiciones mencionadas en los Artículos 13, 14, 15 ó 17, se activarán en la forma correspondiente las medidas de emergencia.

Artículo 22

La Junta de Gobierno podrá decidir en cualquier momento, por unanimidad, activar cualesquiera medidas adecuadas de emergencia aunque no estén previstas en el presente Acuerdo, si la situación así lo exigiere.

DESACTIVACIÓN

Artículo 23

1. El Secretariado efectuará un estudio cuando la reducción de los suministros en la forma prevista en los Artículos 13, 14 ó 17, haya disminuido y se pueda esperar razonablemente que disminuya por debajo del nivel a que se hace referencia en el Artículo correspondiente. El Secretariado mantendrá informado de sus deliberaciones al Comité de Gestión, reportará inmediatamente sus conclusiones a los miembros del Comité e informará al respecto a los Países Participantes.

2. En el plazo de 72 horas después de que el Secretariado comunique las conclusiones de su estudio, se reunirá el Comité de Gestión para examinar los datos compilados y la información facilitada. Reportará a la Junta de Gobierno dentro de un nuevo plazo de 48 horas. En el reporte se expondrán las opiniones formuladas por los miembros del Comité, incluyendo las opiniones relativas a lo que haya de hacerse en la situación de emergencia.

3. En el plazo de 48 horas después de recibir el reporte del Comité, la Junta de Gobierno se reunirá para examinar las conclusiones del Secretariado teniendo en cuenta el informe del Comité de Gestión. La desactivación de las medidas de emergencia o de la reducción aplicable al nivel de restricción de la demanda se considerará como confirmada a menos que la Junta de Gobierno decida, en votación por mayoría especial, en un nuevo plazo de 48 horas, mantener las medidas de emergencia o suprimirlas sólo parcialmente.

4. Al efectuar su estudio de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, el Secretariado consultará a la junta consultiva internacional mencionada en el párrafo 7 del Artículo 19, para conocer sus opiniones respecto de la situación y la idoneidad de las medidas que hayan de adoptarse.

5. Cualquier País Participante podrá pedir al Secretariado que efectúe un estudio conforme a lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 24

Cuando estén activas las medidas de emergencia, y el Secretariado no haya efectuado un estudio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23, la Junta de Gobierno podrá decidir en cualquier momento, en votación por mayoría especial, suspender las medidas en su totalidad o parcialmente.

CAPÍTULO V**SISTEMA DE INFORMACIÓN ACERCA DEL MERCADO INTERNACIONAL DEL PETRÓLEO***Artículo 25*

1. Los Países Participantes establecerán un Sistema de Información compuesto de dos secciones:
 - una Sección General sobre la situación en el mercado internacional del petróleo y las actividades de las empresas petroleras,
 - una Sección Especial diseñada para garantizar la operación eficaz de las medidas que se mencionan en los Capítulos I a IV.
2. El Sistema funcionará con carácter permanente, tanto en condiciones normales como durante las emergencias, y de forma que garantice la confidencialidad de la información que se facilite.
3. El Secretariado será responsable del funcionamiento del Sistema de Información y pondrá a disposición de los Países Participantes la información facilitada.

Artículo 26

El término “empresas petroleras” significa las empresas internacionales, las empresas nacionales, las empresas no integradas y otras entidades que desempeñen un papel importante en la industria petrolera internacional

SECCIÓN GENERAL*Artículo 27*

1. Teniendo en cuenta las necesidades de la Sección General del Sistema de Información, los Países Participantes, pondrán a disposición del Secretariado, de manera regular, la información correspondiente a los puntos precisos determinados de conformidad con el Artículo 29 sobre las materias que a continuación se indican relativas a las empresas petroleras que operen dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- (a) Estructura corporativa;
- (b) Estructura financiera, incluyendo balances, cuentas de pérdidas y ganancias e impuestos pagados;
- (c) Inversiones de capital realizadas;
- (d) Términos de los acuerdos concertados para el acceso a fuentes importantes de petróleo crudo;
- (e) Índices actuales de producción y previsión de cambios en los mismos;
- (f) Asignaciones de suministros de crudo disponible a filiales y a otros clientes (criterios y realizaciones);
- (g) Existencias;
- (h) Costo del petróleo crudo y de los productos petroleros;
- (i) Precios, incluyendo los precios de transferencia a filiales;
- (j) Otras materias que decida la Junta de Gobierno, por unanimidad.

2. Cada País Participante adoptará las medidas apropiadas para garantizar que todas las empresas petroleras que actúen dentro de su jurisdicción pongan a su disposición la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1, habida cuenta de la información pertinente que esté ya a disposición del público o de los Gobiernos.

3. Cada País Participante facilitará información, de la que se excluirán los elementos referentes a la propiedad industrial, presentada por países o por Sociedades según sea el caso, de tal forma y en tal medida que no perjudiquen la competencia ni generen conflicto con los requisitos legales, en materia de competencia de cualquier País Participante.

4. Ningún País Participante estará facultado para obtener, por medio de la Sección General, información acerca de las actividades de una empresa que actúe bajo su jurisdicción que no pudiera ser obtenida de dicha empresa mediante la aplicación de sus leyes o a través de sus instituciones o costumbres si dicha empresa operara únicamente bajo su jurisdicción.

Artículo 28

La información que “excluye los elementos referentes a la propiedad industrial” significa la información que no sea o se refiera a patentes, marcas comerciales, procedimientos o desarrollos científicos o de fabricación, ventas de carácter particular, declaraciones para el pago de impuestos, listas de clientes o información geológica y geofísica, incluyendo los mapas.

Artículo 29

1. En el plazo de 60 días contados a partir del día primero de la aplicación provisional del presente Acuerdo, y cuando se estime conveniente posteriormente, el Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo presentará un reporte al Comité de Gestión en el que constarán los datos precisos de la lista de materias que figuran en el Artículo 27, párrafo 1, que sean necesarios para el funcionamiento eficaz de la Sección General, y en el que se especificarán los procedimientos convenientes para la obtención de dichos datos con carácter regular.

2. El Comité de Gestión examinará el reporte y presentará propuestas a la Junta de Gobierno, la cual, en el plazo de 30 días contados a partir de la presentación del reporte al Comité de Gestión, y por mayoría de votos, tomará las decisiones necesarias para la creación y funcionamiento eficaz de la Sección General.

Artículo 30

Al preparar y redactar sus informes de conformidad con el Artículo 29, el Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo:

- consultará con las empresas petroleras con el fin de garantizar que el Sistema es compatible con las actividades industriales;
- identificará problemas y cuestiones específicas que interesen a los Países Participantes;
- identificará los datos específicos que sean útiles y necesarios para resolver dichos problemas y cuestiones;
- fijará las normas precisas para la armonización de la información exigida con el fin de garantizar la posibilidad de cotejo de los datos;
- establecerá procedimientos con el fin de garantizar el carácter confidencial de la información.

Artículo 31

1. El Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo inspeccionará con carácter permanente el funcionamiento de la Sección General.

2. En caso de que se produzcan cambios en las condiciones del mercado internacional del petróleo, el Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo reportará al Comité de Gestión. El Comité presentará propuestas para la introducción de las modificaciones convenientes a la Junta de Gobierno, la cual, por mayoría, resolverá acerca de dichas propuestas.

SECCIÓN ESPECIAL*Artículo 32*

1. Teniendo en cuenta las necesidades de la Sección Especial del Sistema de Información, los Países Participantes pondrán a disposición del Secretariado toda la información que sea necesaria para garantizar la aplicación eficaz de las medidas de emergencia.

2. Cada País Participante adoptará las medidas convenientes para que todas las empresas petroleras que operen bajo su jurisdicción pongan a disposición la información necesaria para permitir el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 y el Artículo 33.

3. El Secretariado, basándose en esta información y en otra información disponible, vigilará continuamente el suministro y el consumo del petróleo en el grupo y en cada País Participante.

Artículo 33

Teniendo en cuenta las necesidades de la Sección Especial, los Países Participantes, pondrán a disposición del Secretariado, de manera regular, la información relativa a los datos precisos determinados de conformidad con el Artículo 34 acerca de las materias siguientes:

- (a) Suministro y consumo de petróleo;
- (b) Medidas de restricción de la demanda;
- (c) Niveles de las reservas de emergencia;
- (d) Disponibilidad y utilización de facilidades de transporte;
- (e) Niveles actuales y previstos de la demanda y del suministro internacional;
- (f) Otras materias que acuerde la Junta da Gobierno, por unanimidad.

Artículo 34

1. En el plazo de 30 días, contados a partir del día primero de aplicación provisional del presente Acuerdo, el Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia someterá un reporte al Comité de Gestión en el que se concretarán los datos precisos de la lista de materias que figura en el Artículo 33 que se requieran, teniendo en cuenta las necesidades de la Sección Especial para garantizar la eficacia de las medidas de emergencia y se especificarán los procedimientos convenientes para la obtención de dichos datos de manera regular, incluyendo los procedimientos acelerados en tiempos de emergencia.

2. El Comité de Gestión examinará el reporte y presentará propuestas a la Junta de Gobierno, la cual, en el plazo de 30 días contados a partir de la presentación del reporte al Comité de Gestión, y por mayoría de votos, tomará las decisiones que sean necesarias para la creación y eficaz funcionamiento de la Sección Especial.

Artículo 35

Al preparar y redactar su informe de conformidad con el Artículo 34, el Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia:

- consultará con las empresas petroleras con el fin de garantizar que el Sistema es compatible con las actividades industriales;
- fijará las normas precisas para la armonización de la información exigida con el fin de garantizar la posibilidad de cotejo de los datos;
- establecerá procedimientos con el fin de garantizar el carácter confidencial de la información.

Artículo 36

El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia revisará continuamente el funcionamiento de la Sección Especial y cuando sea necesario reportará al Comité de Gestión. El Comité presentará propuestas para la introducción de las modificaciones convenientes a la Junta de Gobierno, la cual, por mayoría, resolverá acerca de dichas propuestas.

CAPÍTULO VI**MECANISMO DE CONSULTA CON EMPRESAS PETROLERAS***Artículo 37*

1. Los Países Participantes establecerán dentro de la Agencia un mecanismo permanente consultivo en el cual uno o más países Participantes podrán, en forma debida, consultar con una u otra empresa petrolera y solicitarles información acerca de todos los aspectos importantes de la industria petrolera, y en el cual, asimismo los Países Participantes podrán compartir entre sí, con espíritu de cooperación, los resultados de dichas consultas.

2. El mecanismo consultivo se constituirá bajo los auspicios del Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo.

3. En el plazo de 60 días, contados a partir del primer día de aplicación provisional del presente Acuerdo, y posteriormente cuando se estime conveniente, el Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo, previa consulta con empresas petroleras, presentará al Comité de Gestión un reporte acerca de los procedimientos relativos a dichas consultas. El Comité de Gestión examinará, el reporte y presentará propuestas a la Junta de Gobierno, la cual, en el plazo de 30 días, contados a partir de la presentación del reporte al Comité de Gestión y por mayoría de votos, tomará las decisiones necesarias con respecto a dichos procedimientos.

Artículo 38

1. El Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo presentará un reporte al Comité de Gestión acerca de las consultas realizadas con cualquier empresa petrolera dentro del plazo de 30 días.

2. El Comité de Gestión examinará el reporte y podrá presentar propuestas acerca de la adopción de medidas convenientes de carácter cooperativo a la Junta de Gobierno, la cual decidirá acerca de dichas propuestas.

Artículo 39

1. El Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo procederá continuamente a la evaluación de los resultados de las consultas con las empresas petroleras y de la información obtenida de las mismas.

2. Basándose en dichas evaluaciones, el Grupo Permanente podrá examinar y hacer una estimación de la situación petrolera internacional y de la posición de la industria petrolera e informará al Comité de Gestión.

3. El Comité de Gestión estudiará dichos informes y presentará propuestas para la adopción de medidas convenientes de carácter cooperativo a la Junta de Gobierno, la cual decidirá acerca de dichas propuestas.

Artículo 40

El Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo presentará anualmente un reporte general al Comité de Gestión acerca del funcionamiento del mecanismo de consulta con las empresas petroleras.

CAPÍTULO VII**COOPERACIÓN A LARGO PLAZO EN MATERIA DE ENERGÍA***Artículo 41*

1. Los Países Participantes están resueltos a reducir a largo plazo su dependencia en la importación de petróleo para satisfacción de todas sus necesidades energéticas.
2. Para este fin, los Países Participantes emprenderán programas nacionales y fomentarán la adopción de programas de cooperación inclusive, cuando se estime conveniente, compartirán medios y esfuerzos, concertando las políticas nacionales en los puntos que se mencionan en el Artículo 42.

Artículo 42

1. El Grupo Permanente sobre Cooperación a Largo Plazo examinará y reportará al Comité de Gestión las medidas de cooperación. Se considerarán especialmente las siguientes áreas:

- (a) Conservación de la energía, incluyendo los programas de cooperación sobre
 - intercambio de experiencias e información nacionales sobre conservación de la energía;
 - elección de formas y medios que reduzcan el aumento del consumo de energía mediante la debida conservación.
- (b) Desarrollo de otras fuentes de energía tales como petróleo nacional, carbón, gas natural, energía nuclear e hidroeléctrica, incluyendo programas de cooperación sobre
 - intercambio de información en materias tales como recursos, suministro y demanda, precios e imposición contributiva;
 - formas y medios de reducir el aumento del consumo de petróleo importado mediante el desarrollo de otras fuentes de energía;
 - proyectos concretos, incluyendo proyectos financiados conjuntamente;
 - criterios, normas, objetivos y estándares de calidad para la protección del medio ambiente.
- (c) Desarrollo e investigación en materia de energía, incluyendo con carácter prioritario programas de cooperación sobre
 - tecnología del carbón;
 - energía solar;
 - administración de desechos radiactivos;
 - fusión termonuclear controlada;
 - producción de hidrógeno a partir del agua;
 - seguridad nuclear;
 - utilización del calor residual;
 - conservación de la energía;
 - utilización de desechos urbanos e industriales para la conservación de la energía;
 - estudios generales y análisis del sistema completo de energía.
- (d) Enriquecimiento de uranio, incluyendo programas de cooperación
 - para observar la evolución en el suministro de uranio natural y enriquecido;
 - para facilitar el desarrollo de los recursos de uranio natural y de los servicios de enriquecimiento;
 - para fomentar las consultas que sean necesarias con el fin de tratar cuestiones internacionales que puedan presentarse en relación con la expansión del suministro de uranio enriquecido;
 - para organizar debidamente las operaciones necesarias de recolección, análisis y difusión de datos relativos a la planificación de servicios de enriquecimiento.

2. Al examinar los ámbitos de acción cooperativa, el Grupo Permanente tomará debidamente en cuenta las actividades que se realicen en cualquier lugar.
3. Los programas desarrollados de conformidad con el párrafo 1 podrán financiarse conjuntamente. Dicho financiamiento conjunto podrá realizarse de conformidad con el Artículo 64, párrafo 2.

Artículo 43

1. El Comité de Gestión examinará los reportes del Grupo Permanente y presentará las oportunas propuestas a la Junta de Gobierno, la cual decidirá acerca de dichas propuestas a más tardar el 1° de julio de 1975.
2. La Junta de Gobierno tendrá en cuenta las posibilidades de cooperación en un ámbito más amplio.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES CON LOS PAÍSES PRODUCTORES Y CON OTROS PAÍSES CONSUMIDORES

Artículo 44

Los Países Participantes procurarán fomentar relaciones de cooperación con países productores de petróleo y con otros países consumidores de petróleo, incluyendo los países en desarrollo. Seguirán atentamente los desarrollos en el campo de la energía con el fin de identificar oportunidades para un diálogo fructífero y fomentarán dicho diálogo, así como otras formas de cooperación, con países productores y con demás países consumidores.

Artículo 45

Para alcanzar los objetivos mencionados en el Artículo 44, los Países Participantes tendrán plenamente en consideración las necesidades o intereses de los demás países consumidores de petróleo, particularmente los de los países en desarrollo.

Artículo 46

Los Países Participantes, en el marco del Programa intercambiarán puntos de vista acerca de sus relaciones con los Países productores de petróleo. Para este fin, los Países Participantes se informarán mutuamente acerca de las medidas de cooperación que tomarán por su parte con los países productores y que convengan a los objetivos del Programa.

Artículo 47

Los Países Participantes, en el marco del Programa:

- aprovecharán, a la luz de un examen constante que hagan de la evolución que se produzca en la situación energética Internacional y sus efectos en la economía mundial, las oportunidades y los medios para fomentar un comercio internacional estable del petróleo y promover el suministro seguro de petróleo en términos razonables y equitativos para cada País Participante;
- considerarán, a la luz de la obra realizada en otras organizaciones internacionales, otros posibles ámbitos de cooperación, incluyendo las perspectivas de cooperación en el desarrollo socioeconómico e industrialización acelerada de las principales zonas productoras, así como las implicaciones que esto suponga para la inversión y el comercio internacional;
- examinarán permanentemente las perspectivas de cooperación con los países productores de petróleo en cuestiones de energía de interés mutuo, tales como la conservación de la energía, el desarrollo de otras fuentes alternativas y la investigación y el desarrollo.

Artículo 48

1. El Grupo Permanente sobre Relaciones con Países Productores y otros Países Consumidores procederá al examen de las materias mencionadas en este Capítulo e informará acerca de las mismas al Comité de Gestión.
2. El Comité de Gestión podrá presentar propuestas para tomar medidas apropiadas de cooperación relativas a estas materias a la Junta de Gobierno, la cual decidirá acerca de dichas propuestas.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

Artículo 49

1. La Agencia tendrá los siguientes órganos:
 - Una Junta de Gobierno;
 - Un Comité de Gestión;
 - Grupos Permanentes sobre:
 - Cuestiones de Emergencia;
 - El Mercado del Petróleo;
 - Cooperación a Largo Plazo;
 - Relaciones con Países Productores y otros Países Consumidores.
2. La Junta de Gobierno o el Comité de Gestión podrán, por mayoría de votos, crear cualquier otro órgano necesario para la implementación del Programa.
3. La Agencia tendrá un Secretariado que asistirá a los órganos mencionados en los párrafos 1 y 2.

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 50

1. La Junta de Gobierno estará compuesta de uno o más Ministros, o sus Delegados de cada País Participante.
2. La Junta de Gobierno, por mayoría de votos, adoptará sus propias normas de procedimiento. A menos que se disponga lo contrario en las normas de procedimiento, dichas normas aplicarán también al Comité de Gestión y a los Grupos Permanentes.
3. La Junta de Gobierno, por mayoría de votos, elegirá a su Presidente y Vicepresidentes.

Artículo 51

1. La Junta de Gobierno adoptará decisiones y formulará las recomendaciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Programa.
2. La Junta de Gobierno realizará exámenes periódicos y tomará las medidas oportunas en lo que respecta a la evolución que se produzca en la situación energética internacional, incluyendo los problemas referentes al suministro de petróleo de un País o Países Participantes, así como a las consecuencias económicas y monetarias que se deriven de dicho desarrollo. En sus actividades relativas a las consecuencias económicas y monetarias de la evolución producida en la situación energética internacional, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta la competencia y las actividades de las instituciones internacionales responsables de la totalidad de las cuestiones económicas y monetarias.
3. La Junta de Gobierno, por mayoría de votos, podrá delegar cualquiera de sus funciones en cualquier otro órgano de la Agencia.

Artículo 52

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 61, párrafo 2, y en el Artículo 65, las decisiones tomadas de conformidad con el presente Acuerdo por la Junta de Gobierno o por cualquier otro órgano delegado por la Junta serán vinculantes para los Países Participantes.
2. Las recomendaciones no serán vinculantes.

COMITÉ DE GESTIÓN

Artículo 53

1. El Comité de Gestión se compondrá de uno o más representantes de categoría superior del Gobierno de cada País Participante.
2. El Comité de Gestión realizará las funciones que se le asignen en el presente Acuerdo y cualquier otra función que en él delegue la Junta de Gobierno.
3. El Comité de Gestión podrá examinar y presentar propuestas a la Junta de Gobierno, cuando proceda, respecto de cualquier asunto relacionado con el ámbito del presente Acuerdo.
4. El Comité de Gestión se reunirá a petición de cualquier País Participante.
5. El Comité de Gestión, por mayoría de votos, elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes.

GRUPOS PERMANENTES*Artículo 54*

1. Cada Grupo Permanente se compondrá de uno o más representantes del Gobierno de cada País Participante.
2. El Comité de gestión, por mayoría de votos, elegirá al Presidente y a los Vicepresidentes de los Grupos Permanentes.

Artículo 55

1. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia realizará las funciones que se le asignan en los Capítulos I a V y en el Anexo, y cualquier otra función que en él delegue la Junta de Gobierno.
2. El Grupo Permanente podrá examinar y reportar al Comité de Gestión cualquier asunto relacionado con el ámbito de los Capítulos I al V y del Anexo.
3. El Grupo Permanente podrá consultar con las empresas petroleras sobre cualquier materia de su competencia.

Artículo 56

1. El Grupo Permanente sobre el Mercado del Petróleo realizará las funciones que se le asignan en los Capítulos V y VI y cualquier otra función que en él delegue la Junta de Gobierno.
2. El Grupo Permanente podrá examinar y reportar al Comité de Gestión cualquier asunto relacionado con el ámbito de los Capítulos V y VI.
3. El Grupo Permanente podrá consultar con las empresas petroleras sobre cualquier materia de su competencia.

Artículo 57

1. El Grupo Permanente sobre Cooperación a Largo Plazo realizará las funciones que se le asignan en el Capítulo VII y cualquier otra función que en él delegue la Junta de Gobierno.
2. El Grupo Permanente podrá examinar y reportar al Comité de Gestión cualquier asunto relacionado con el ámbito del Capítulo VII.

Artículo 58

1. El Grupo Permanente sobre Relaciones con Países Productores y otros Países Consumidores realizará las funciones que se le asignan en el Capítulo VIII y cualquier otra función que en él delegue la Junta de Gobierno.
2. El Grupo Permanente podrá examinar y reportar al Comité de Gestión cualquier asunto relacionado con el ámbito del Capítulo VIII.
3. El Grupo Permanente podrá consultar con las empresas petroleras sobre cualquier materia de su competencia.

SECRETARIADO*Artículo 59*

1. El Secretariado estará compuesto por un Director Ejecutivo y el personal que sea necesario.
2. El Director Ejecutivo será designado por la Junta de Gobierno.
3. En el desempeño de sus funciones, de conformidad con el presente Acuerdo, el Director Ejecutivo y el personal serán responsables ante los órganos de la Agencia y reportarán a los mismos.
4. La Junta de Gobierno, por mayoría de votos, tomará todas las decisiones necesarias para la creación y funcionamiento del Secretariado.

Artículo 60

El Secretariado realizará las funciones que se le asignan en el presente Acuerdo y cualquier otra función que le asigne la Junta de Gobierno

VOTACIÓN*Artículo 61*

1. La Junta de Gobierno adoptará las decisiones y recomendaciones respecto de las cuales no exista disposición expresa en el presente Acuerdo, de la siguiente forma:

(a) por mayoría:

- decisiones acerca del cumplimiento del Programa, incluyendo las decisiones para aplicar disposiciones del presente Acuerdo que ya imponen obligaciones específicas para los Países Participantes;
- decisiones sobre cuestiones de procedimiento;
- recomendaciones.

(b) por unanimidad:

- todas las demás decisiones, incluyendo especialmente las que impongan a los Países Participantes nuevas obligaciones que no estén ya especificadas en el presente Acuerdo.

2. Las decisiones mencionadas en el párrafo 1 (b) podrán disponer:

- (a) que no serán vinculantes para uno o para más Países Participantes;
- (b) que serán vinculantes únicamente bajo determinadas condiciones.

Artículo 62

1. La unanimidad requiere la totalidad de los votos de los Países Participantes presentes y votantes. Los Países que se abstengan se considerarán como no votantes.

2. Cuando se requiera mayoría, o mayoría especial, los votos de los Países Participantes se ponderarán del modo siguiente:

	Estimación general	Estimación basada en el consumo de Petróleo	Estimación combinada
Australia	3	1	4
Austria	3	1	4
Bélgica	3	1	4
Canadá	3	4	7
República Checa	3	1	4
Dinamarca	3	1	4
Estonia	3	0	3
Finlandia	3	1	4
Francia	3	6	9
Alemania	3	8	11
Grecia	3	0	3
Hungría	3	0	3
Irlanda	3	0	3
Italia	3	5	8
Japón	3	14	17
Corea (República de)	3	1	4
Luxemburgo	3	0	3
Países Bajos	3	1	4
Nueva Zelanda	3	0	3
Polonia	3	1	4
Portugal	3	0	3

República Eslovaca	3	0	3
España	3	2	5
Suecia	3	2	5
Suiza	3	1	4
Turquía	3	1	4
Reino Unido	3	5	8
Estados Unidos	3	43	46
Totales	84	100	184

3. Para que haya mayoría se requerirá el 60 por ciento de la totalidad de la estimación combinada, y el 50 por ciento de la estimación general de los votos emitidos.

4. La mayoría especial requerirá:

(a) 60 por ciento de la totalidad de la estimación combinada y 63 votos de la estimación general para:

- las decisiones bajo el Artículo 2, párrafo 2, relativas al aumento del compromiso de reserva de emergencia;
- las decisiones bajo el Artículo 19, párrafo 3, en cuanto a no activar las medidas de emergencia a que se refieren los Artículos 13 y 14;
- las decisiones bajo el Artículo 20, párrafo 3, sobre las medidas requeridas para hacer frente a las necesidades de la situación;
- las decisiones bajo el Artículo 23, párrafo 3, de mantener las medidas de emergencia a que se refieren los Artículos 13 y 14;
- las decisiones bajo el Artículo 24 de desactivar las medidas de emergencia a que se refieren los Artículos 13 y 14.

(b) 75 votos de la estimación general para:

- las decisiones bajo el Artículo 19, párrafo 3, en cuanto a no activar las medidas de emergencia a que se refiere el Artículo 17;
- las decisiones bajo el Artículo 23, párrafo 3, de mantener las medidas de emergencia a que se refiere el Artículo 17;
- las decisiones bajo el Artículo 24, de desactivar las medidas de emergencia a que se refiere el Artículo 17.

5. La Junta de Gobierno resolverá por unanimidad, en cuanto al aumento, la reducción o la redistribución que haya de sufrir la estimación de los votos que figura en el párrafo 2, así como en lo referente a la modificación de los requisitos establecidos en los párrafos 3 y 4, en casos de:

- adhesión de un país al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 71;
- retiro de un país del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 68, párrafo 2, o del Artículo 69, párrafo 2.

6. La Junta de Gobierno revisará anualmente el número y la distribución de los votos especificados en el párrafo 2, y con base en dicha revisión resolverá, por unanimidad, si las referidas estimaciones deberían aumentarse o disminuirse, o redistribuirse, o ambas, debido a modificaciones en la parte correspondiente a cualquier País Participante en el consumo total de petróleo, o por cualquier otra razón.

7. Cualquier cambio que se introduzca en los párrafos 2, 3 ó 4 se sustentará en los conceptos previstos en dichos párrafos y en el párrafo 6.

RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 63

Con el propósito de alcanzar los objetivos del Programa, la Agencia podrá establecer relaciones apropiadas con países no participantes, organizaciones internacionales, ya sea gubernamentales o no-gubernamentales, otras entidades e individuos.

ACUERDOS FINANCIEROS*Artículo 64*

1. Los gastos del Secretariado y todos los gastos comunes se repartirán entre todos los Países Participantes de conformidad con la escala de contribuciones elaborada conforme a los principios y normas que figuran en el Anexo de la "Resolución del Consejo de la OCDE sobre la Determinación del Baremo de Contribuciones de los Países Miembros al Presupuesto de la Organización", del 10 de diciembre de 1963. Pasado el primer año de aplicación del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno revisará el baremo de contribuciones y decidirá, por unanimidad, cualquier cambio apropiado de conformidad con el Artículo 73.
2. Los gastos especiales en que se incurra en relación con actividades especiales que se lleven a cabo de conformidad con el Artículo 65 se repartirán entre los Países Participantes que tomen parte en dichas actividades especiales, en las proporciones que determinen entre sí, por acuerdo unánime.
3. El Director Ejecutivo someterá a la Junta de Gobierno, de conformidad con el reglamento financiero adoptado por la misma y a más tardar el 1° de octubre de cada año, un proyecto de presupuesto que incluya las necesidades de personal. La Junta de Gobierno aprobará el presupuesto, por mayoría.
4. La Junta de Gobierno tomará, por mayoría, todas las demás decisiones concernientes a la administración financiera de la Agencia que sean necesarias.
5. El ejercicio económico principiará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Al final de cada ejercicio se someterán a auditoría los ingresos y los gastos.

ACTIVIDADES ESPECIALES*Artículo 65*

1. Dos o más Países Participantes, podrán decidir desarrollar en el ámbito del presente Acuerdo, actividades especiales, distintas de las que se requiere lleven a cabo todos los Países Participantes bajo los Capítulos I al V. Los Países Participantes que no deseen tomar parte en dichas actividades especiales deberán abstenerse de participar en la toma de tales decisiones, y éstas no les serán aplicables. Los Países Participantes que desarrollen las actividades mencionadas mantendrán informada a la Junta de Gobierno de las mismas.
2. Para la implementación de dichas actividades especiales, los Países Participantes interesados podrán acordar procedimientos de votación diferentes de los previstos en los Artículos 61 y 62.

IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO*Artículo 66*

Cada uno de los Países Participantes tomará las medidas necesarias, incluyendo las legislativas, para implementar el Acuerdo y las decisiones adoptadas por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO X**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 67*

1. Cada uno de los Estados Signatarios notificará, a más tardar, el 1° de mayo de 1975, al Gobierno de Bélgica, que han cumplido sus procedimientos constitucionales, y su consentimiento en quedar obligados por el presente Acuerdo.
2. El décimo día contar a partir de la fecha en que al menos seis Estados que reúnan como mínimo el 60 por ciento de la estimación combinada de los votos mencionada en el Artículo 62 hayan depositado una notificación según la cual consienten en obligarse, o un instrumento de adhesión, entrará en vigor el presente Acuerdo respecto de dichos Estados.
3. Para cada Estado Signatario que deposite su notificación ulteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor el décimo día siguiente a la fecha de dicho depósito.
4. La Junta de Gobierno podrá resolver, por mayoría, a petición de cualquiera de los Estados Signatarios, que se amplíe respecto a dicho Estado el plazo límite de notificación por un periodo posterior al 1° de mayo de 1975.

Artículo 68

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 67, todos los Estados Signatarios aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo, en la medida en que ello no sea incompatible con su legislación, a partir del 18 de noviembre de 1974, después de la primera reunión de la Junta de Gobierno.

2. La aplicación provisional del Acuerdo continuará hasta:
 - que el Acuerdo entre en vigor para el Estado de que se trate, de conformidad con el Artículo 67, o
 - 60 días después de que el Gobierno, de Bélgica reciba la notificación de que el Estado de que se trate no consiente en obligarse por el presente Acuerdo, o
 - la expiración del plazo límite para notificar el consentimiento del Estado de que se trate, a que hace referencia el Artículo 67.

Artículo 69

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y continuará vigente posteriormente hasta que la Junta de Gobierno, por mayoría, decida su terminación.
2. Cualquier País Participante podrá terminar la implementación unilateral del presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Gobierno de Bélgica con doce meses de anticipación, comunicada como mínimo tres años después del primer día de aplicación provisional del presente Acuerdo.

Artículo 70

1. Cualquier Estado podrá, al momento de la firma, de la notificación de consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo de conformidad con el Artículo 67, de la adhesión, o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Gobierno de Bélgica, que el presente Acuerdo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, o a cualesquiera territorios dentro de sus fronteras de cuyo suministro de petróleo responda legalmente.
2. Cualquier declaración efectuada bajo el párrafo 1 podrá retirarse con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 69, párrafo 2, por lo que respecta a cualquier territorio mencionado en la referida declaración.

Artículo 71

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de cualquier Miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos que esté apto y desee cumplir con los requisitos del Programa. La Junta de Gobierno, por mayoría, decidirá en cuanto a las solicitudes de adhesión.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado cuya solicitud de adhesión haya sido otorgada, el décimo día siguiente al depósito de su instrumento de adhesión en poder ante el Gobierno de Bélgica o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el Artículo 67, párrafo 2, si esta última fecha fuere posterior.
3. La adhesión podrá efectuarse de manera provisional de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo 68, sujeto al plazo límite que la Junta de Gobierno, por mayoría, podrá establecer para un Estado que deposite su notificación de consentimiento en obligarse.

Artículo 72

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión por parte de las Comunidades Europeas.
2. El presente Acuerdo no entorpecerá en modo alguno el cumplimiento ulterior de los tratados por los que se establecen las Comunidades Europeas.

Artículo 73

La Junta de Gobierno podrá enmendar en cualquier momento, por mayoría, el presente Acuerdo. Tales enmiendas entrarán en vigor en la forma en que la Junta de Gobierno determine por unanimidad para que los Países Participantes cumplir con sus procedimientos constitucionales respectivos.

Artículo 74

El presente Acuerdo se someterá a revisión general después del 1° de mayo de 1980.

Artículo 75

El Gobierno de Bélgica notificará a todos los Países Participantes el depósito de cada una de las notificaciones de consentimiento en obligarse, de conformidad con el Artículo 67, y de cada uno de los instrumentos de adhesión, así como la entrada en vigor del presente Acuerdo o de cualquier enmienda al mismo, cualquier denuncia y cualquier otra declaración o notificación recibida.

Artículo 76

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en inglés, francés y alemán son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno de Bélgica, y éste proporcionará copia certificada del mismo a cada uno de los demás Países Participantes.

ANEXO

RESERVAS DE EMERGENCIA*Artículo 1*

1. Las existencias totales de petróleo se calcularán de conformidad con las definiciones de la OCDE y de la CEE revisadas del modo siguiente:

A. Existencias incluyendo:

El petróleo crudo, los productos principales y los aceites sin refinar que se hallen:

- en los depósitos de las refinerías;
- en las terminales de carga;
- en los depósitos de alimentación de los oleoductos;
- en gabarras;
- en buques-cisterna de cabotaje;
- en petroleros que se encuentren en puertos;
- en depósitos de buques de navegación interior;
- en los fondos de los depósitos de almacenamiento;
- como existencias de explotación;
- en poder de consumidores importantes de conformidad con la ley o sometidos a otra forma de control por parte de los Gobiernos.

B. Existencias excluyendo:

- (a) los crudos no producidos todavía;
- (b) los crudos, los productos principales y los aceites sin refinar que se hallen:
 - en oleoductos;
 - en vagones-cisterna;
 - en camiones-cisterna;
 - en depósito de buques; de navegación marítima;
 - en las estaciones de servicio y almacenes de venta al por menor;
 - en poder de otros consumidores;
 - en buques-cisterna en la mar;
 - en concepto de existencias militares.

2. La porción de existencias de petróleo que pudiere acreditarse con respecto al compromiso de reserva de emergencia de cada País Participante será la totalidad de sus existencias comprendidas en la definición que antecede, menos aquellas existencias que puedan definirse técnicamente como no disponibles en absoluto, incluso en el caso de la más grave emergencia. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará dicho concepto y reportará en cuanto a los criterios convenientes para la estimación de las existencias no disponibles en absoluto.

3. Hasta que se tome una decisión en esta materia, cada uno de los Países Participantes sustraerá un 10 por ciento de sus existencias totales al calcular sus reservas de emergencia.

4. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y reportará al Comité de Gestión sobre:

- (a) las modalidades de inclusión de la nafta -que no se utilice en gasolina para motores y aviación- en el consumo con respecto al cual se calculan las existencias,
- (b) la posibilidad de establecer normas para el tratamiento a que hayan de ser objeto los depósitos marítimos en caso de emergencia y de incluir los depósitos marítimos en el consumo con respecto al cual se calculan las existencias,

- (c) la posibilidad de establecer normas comunes en cuanto a la restricción de la demanda en materia de depósitos de aviación,
- (d) la posibilidad de incluir en los compromisos en materia de reserva de emergencia una parte del petróleo que se halle en la mar en el momento de activar las medidas de emergencia,
- (e) la posibilidad de aumentar los suministros disponibles en caso de emergencia mediante medidas de ahorro en el sistema de distribución.

Artículo 2

1. Por capacidad de conmutación de combustible se entenderá el consumo normal de petróleo que pueda satisfacerse mediante otros combustibles en caso de emergencia, siempre y cuando la referida capacidad esté sometida a control gubernamental en caso de emergencia, que pueda hacerse efectiva dentro del plazo de un mes, y que los suministros seguros del combustible alternativo están disponibles para su uso.
2. El suministro del combustible alternativo se expresará en términos de equivalencia con el petróleo.
3. Las existencias de un combustible alternativo reservado a efectos de conmutación de combustible podrá tomarse en consideración para efectos de los compromisos de reserva para casos de emergencia en la medida en que puedan utilizarse en periodos de autosuficiencia.
4. La producción de reserva de un combustible alternativo a efectos de conmutación podrá tenerse en cuenta por lo que respecta a los compromisos de reserva de emergencia de acuerdo con las mismas modalidades que la producción de petróleo de reserva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Anexo.
5. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y reportará al Comité de Gestión:
 - (a) la pertinencia del plazo límite de un mes, mencionado en el párrafo 1,
 - (b) los fundamentos para el cálculo de la capacidad de conmutación de combustibles sobre la base de las existencias de un combustible alternativo habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 3

Un País Participante podrá tomar en consideración, por lo que respecta al compromiso de reserva de emergencia, existencias de petróleo que se hallen en otro país, siempre y cuando el Gobierno de ese otro País haya concertado con el Gobierno del País Participante un acuerdo según el cual no pondrá impedimento al traspaso de dichas existencias al País Participante en caso de emergencia.

Artículo 4

1. Por producción petrolera de reserva se entenderá la producción potencial de petróleo de un País Participante que exceda de la producción normal de petróleo dentro de su jurisdicción:
 - que esté sometida al control gubernamental, y
 - que pueda ponerse en explotación en caso de emergencia dentro del periodo de autosuficiencia.
2. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y reportará al Comité de Gestión:
 - (a) el concepto y los métodos de cálculo de la producción petrolera de reserva, a que se hace referencia en el párrafo 1.
 - (b) la medida en que el "periodo de autosuficiencia" pueda considerarse tiempo límite,
 - (c) la cuestión de si un determinado volumen de producción petrolera de reserva tiene más valor para efectos de autosuficiencia en caso de emergencia, que una cantidad igual de existencias de petróleo, la cuantía de una posible forma en consideración de la producción de reserva y el correspondiente método de cálculo.

Artículo 5

La producción petrolera de reserva, disponible para un País Participante dentro de la jurisdicción de otro País, podrá tomarse en consideración por lo que respecta a sus compromisos en materia de reservas de emergencia de acuerdo con las mismas modalidades que la producción de reserva dentro de su propia jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Anexo, siempre y cuando el Gobierno de ese otro País hubiere concertado un acuerdo con el Gobierno del País Participante según el cual no pondrá impedimento al suministro de petróleo a dicho País Participante, en caso de emergencia, a cuenta de la referida capacidad de reserva.

Artículo 6

El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y reportará al Comité de Gestión sobre la posibilidad de tomar en consideración, por lo que se refiere a los compromisos de reservas de emergencia de un País Participante a que alude el Artículo 2, párrafo 2 del Acuerdo, las inversiones a largo plazo cuyo efecto sea reducir la medida en que dicho País Participante depende de las importaciones de petróleo.

Artículo 7

1. El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y reportará al Comité de Gestión lo relativo al periodo de referencia a que alude el Artículo 2, párrafo 1 del Acuerdo, tomando particularmente en consideración factores tales como el crecimiento, las variaciones estacionales del consumo y las modificaciones cíclicas.

2. La decisión que adopte la Junta de Gobierno en materia de modificación de la definición del periodo de referencia mencionado en el párrafo 1, habrá de aprobarse por unanimidad.

Artículo 8

El Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia examinará y reportará al Comité de Gestión todos los elementos de los Capítulos I al IV del Acuerdo, con el fin de eliminar posibles anomalías matemáticas y estadísticas.

Artículo 9

Los informes del Grupo Permanente sobre Cuestiones de Emergencia relativos a las materias mencionadas en el presente Anexo se someterán al Comité de Gestión antes del 1° de abril de 1975. El Comité de Gestión hará las propuestas convenientes a la Junta de Gobierno, y ésta resolverá, por mayoría, acerca de las mismas a lo más tardar el 1° de julio de 1975, excepto por lo establecido en el Artículo 7, párrafo 2, del presente Anexo.

HECHO en París, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Por la República de Austria. Rúbrica.

Por el Reino de Bélgica. Rúbrica.

Por Canadá. Rúbrica.

Por el Reino de Dinamarca. Rúbrica.

Por la República Federal de Alemania. Rúbrica.

Por Irlanda. Rúbrica.

Por la República Italiana. Rúbrica.

Por Japón. Rúbrica.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo. Rúbrica.

Por el Reino de los Países Bajos. Rúbrica.

Por España. Rúbrica.

Por el Reino de Suecia. Rúbrica.

Por la Confederación Suiza. Rúbrica.

Por la República de Turquía. Rúbrica.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Rúbrica.

Por los Estados Unidos de América. Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía, hecho en París el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, enmendado el nueve de mayo de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en cuarenta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo General de Cooperación en los Ámbitos Educativo, Cultural y Técnico entre los Estados Unidos Mexicanos y el Ejecutivo de la República de Angola, hecho en la ciudad de Luanda, Angola, el dieciocho de octubre de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dieciocho de octubre de dos mil catorce, en la ciudad de Luanda, Angola, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo General de Cooperación en los Ámbitos Educativo, Cultural y Técnico entre los Estados Unidos Mexicanos y el Ejecutivo de la República de Angola, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 16 del Acuerdo, fueron recibidas en la Ciudad de México, el diecinueve de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diez de marzo de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo General de Cooperación en los Ámbitos Educativo, Cultural y Técnico entre los Estados Unidos Mexicanos y el Ejecutivo de la República de Angola, hecho en la ciudad de Luanda, Angola, el dieciocho de octubre de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS EDUCATIVO,
CULTURAL Y TÉCNICO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA**

Los Estados Unidos Mexicanos y el Ejecutivo de la República de Angola, en adelante denominados las "Partes";

ANIMADAS por el deseo de desarrollar sus relaciones de cooperación en los ámbitos educativo, cultural y técnico, sobre bases de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad;

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer un marco jurídico-institucional para mantener un diálogo que permita la adopción de las medidas necesarias para el fortalecimiento de las relaciones entre ambos Estados y sus pueblos;

GUIADAS por los Principios de la Carta de Naciones Unidas y las normas universalmente aceptadas de Derecho Internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover el desarrollo de las relaciones de cooperación entre las Partes en los ámbitos educativo, cultural y técnico, dentro de sus capacidades, recursos y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 2**COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL**

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus instituciones educativas de todos los tipos, niveles y modalidades, garantizando criterios básicos de calidad acordes con sus fines y mandato. Asimismo, se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel de conocimiento de la historia, la geografía y la cultura en general de ambos Estados, en sus instituciones educativas y culturales.
 2. Ambas Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en los campos del patrimonio cultural, artes visuales y escénicas, música, literatura, archivos, bibliotecas, museos, radio, televisión y cinematografía.
 3. Las Partes intercambiarán información en materia de derechos de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en esas áreas.
 4. Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de su legislación nacional en el campo del derecho de autor y derechos conexos, así como de las convenciones internacionales en la materia de las que ambos Estados sean parte.
 5. Las Partes establecerán los mecanismos necesarios para cooperar en la salvaguarda de su respectivo patrimonio histórico, artístico y cultural, así como en la prevención de la exportación ilícita de bienes culturales.
- Asimismo, propiciarán la cooperación entre sus instituciones educativas y culturales en materia de patrimonio inmaterial.
6. Las Partes favorecerán la cooperación en materia de juventud, recreación, cultura física y deporte, así como en servicios educativos, culturales, de reposo y recreación para adultos mayores.

ARTÍCULO 3**COOPERACIÓN TÉCNICA**

Las Partes favorecerán el desarrollo de la cooperación técnica en áreas como:

- a) Salud;
- b) Desarrollo social;
- c) Tecnologías de la información, y
- d) Otras áreas que serán determinadas por ambas Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 4**MODALIDADES DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL**

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación educativa y cultural podrá asumir las modalidades siguientes:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) Celebración de acuerdos de cooperación directa entre las respectivas instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) Organización de cursos para formación y capacitación de recursos humanos;
- d) Organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambas Partes;
- e) Creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones educativas y culturales públicas de ambas Partes;
- f) Envío y/o recepción de especialistas, profesores e investigadores;
- g) Otorgamiento, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de becas para que nacionales del otro Estado realicen estudios universitarios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- h) Envío y/o recepción de estudiantes de posgrado, especialización o investigación;

- i) Envío y/o recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- j) Participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en ambas Partes;
- k) Organización y presentación en el territorio de la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada Parte;
- l) Traducción y coedición de producciones literarias de cada Parte;
- m) Envío y/o recepción de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- n) Envío y/o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) Envío y/o recepción de películas y material relacionado, para la participación en festivales de cine organizados en cada Parte;
- p) Envío y/o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) Envío y/o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas artística y cultural;
- r) Integración de los diferentes niveles del sistema educativo, y
- s) Cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 5

MODALIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

Las Partes promoverán la cooperación técnica a través de las modalidades siguientes:

- a) Realización de programas, proyectos o actividades de intercambio de información, especialistas, investigadores y técnicos;
- b) Realización de investigaciones conjuntas;
- c) Capacitación y asesoría;
- d) Formación de recursos humanos;
- e) Visitas de técnicos y especialistas;
- f) Organización de seminarios, cursos, simposios y conferencias, y
- g) Cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 6

PROGRAMAS DE COOPERACIÓN

1. Para los fines del presente Acuerdo, las Partes elaborarán conjuntamente Programas de Cooperación bienales, de acuerdo con sus prioridades y sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y técnico.
2. Cada Programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos humanos, financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las responsabilidades de cada una de las Partes.
3. Cada Programa será evaluado periódicamente por la Comisión a que se refiere el Artículo 8 del presente Acuerdo, previa solicitud de las autoridades competentes mencionadas en el Artículo 7.

ARTÍCULO 7

AUTORIDADES COMPETENTES

1. Para efectos de coordinación y seguimiento del presente Acuerdo, los Estados Unidos Mexicanos designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ejecutivo de la República de Angola al Ministerio de Relaciones Exteriores como sus autoridades competentes.
2. Cada Parte podrá, en cualquier momento, designar a otra entidad como autoridad competente, en sustitución de las mencionadas en el párrafo anterior, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 8**COMISIÓN MIXTA DE COOPERACIÓN**

1. Para el seguimiento y coordinación adecuado de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación (en adelante denominada "la Comisión"), coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, y que estará integrada por representantes de ambas Partes.
2. La Comisión se reunirá alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Angola cada dos (2) años, en la fecha que convengan las Partes a través de la vía diplomática. Asimismo, la Comisión podrá reunirse de manera extraordinaria cuando las Partes lo estimen necesario.
3. La agenda de las reuniones de la Comisión será convenida por las Partes a través de la vía diplomática, al menos con dos (2) meses de antelación.

ARTÍCULO 9**ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

Para efectos de la implementación del presente Acuerdo, la Comisión tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Delimitar y evaluar las áreas prioritarias en las que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en materia educativa, cultural y técnica, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) Analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación;
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Acuerdo, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) Proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo;
- e) Formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes;
- f) Alentar la cooperación en las áreas de interés recíproco a través de la accesibilidad de contactos entre las Partes, identificando los proyectos y los sectores específicos de interés para la cooperación bilateral;
- g) Facilitar el intercambio de información entre los sectores involucrados en el presente Acuerdo, incluyendo los concernientes a las políticas de desarrollo y a las estrategias a mediano y largo plazo, y
- h) Cualquier otra atribución que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 10**FINANCIAMIENTO**

1. Las Partes sufragarán los gastos relacionados con su participación en las actividades de cooperación que se desarrollen al amparo del presente Acuerdo, con base en sus respectivos presupuestos, su disponibilidad y lo dispuesto por su legislación nacional.
2. Los gastos en que incurran las Partes en relación con la movilidad de sus expertos y técnicos en el marco del presente Acuerdo, se sufragarán de la siguiente manera, a menos que las Partes lo convengan de otra forma:
 - a) La Parte que envía cubrirá los gastos de transporte internacional al territorio de la otra Parte, y
 - b) La Parte receptora cubrirá los gastos de hospedaje, alimentación y transporte local necesario para la ejecución de las actividades de cooperación.
3. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros Estados, para la ejecución de programas y proyectos que se realicen de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11**ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAL**

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el territorio de la Parte receptora y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones. Los participantes dejarán el territorio de la Parte receptora, de conformidad con las leyes y disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 12**IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EQUIPO Y MATERIAL**

Las Partes se otorgarán las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la importación temporal a su territorio y exportación del equipo y otros materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos que se desarrollen al amparo del presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 13**PARTICIPACIÓN DE TERCEROS ESTADOS**

Las Partes, de estimarlo conveniente, alentarán la participación de instituciones gubernamentales de terceros Estados, cuyas actividades incidan directamente en las áreas de cooperación, con el objetivo de fortalecer y ampliar los mecanismos que apoyen una efectiva instrumentación del presente Acuerdo. La participación de instituciones gubernamentales de terceros Estados será objeto de acuerdo previo entre las Partes.

ARTÍCULO 14**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta entre las Partes amigablemente, a través de consultas y negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 15**MODIFICACIONES**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes formalizado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del Artículo 16 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16**ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, renovable automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique a la otra Parte, a través de la vía diplomática, su decisión de darlo por terminado, con seis (6) meses de antelación.
3. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

EN FÉ DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Luanda, Angola, el 18 de octubre de 2014, en dos ejemplares originales en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la República de Angola: el Ministro de Relaciones Exteriores, Georges Rebelo Pinto Chikoti.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del texto en español del Acuerdo General de Cooperación en los Ámbitos Educativo, Cultural y Técnico entre los Estados Unidos Mexicanos y el Ejecutivo de la República de Angola, hecho en la ciudad de Luanda, Angola, el dieciocho de octubre de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre de dos mil quince, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 30, numeral 1 del Acuerdo, fueron recibidas en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y el seis de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE COOPERACIÓN, ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN ASUNTOS ADUANEROS

Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia, en lo sucesivo denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que las Infracciones o Ilícitos Aduaneros perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de las Partes, así como al comercio legítimo;

CONVENCIDAS de la importancia de la cooperación y asistencia mutua entre sus Autoridades Aduaneras en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de la Legislación Aduanera;

CONSIDERANDO que la cooperación, la asistencia administrativa mutua y el intercambio de información entre sus Autoridades Aduaneras fomenta el desarrollo bilateral de las relaciones económico-comerciales;

RECONOCIENDO que el combate a las Infracciones o Ilícitos Aduaneros puede ser más efectivo a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la determinación y recaudación exacta de los impuestos aduaneros a la importación o exportación de mercancías, así como la aplicación efectiva de las disposiciones concernientes a las prohibiciones, restricciones y controles, y el respeto a los Derechos de Propiedad Intelectual, y

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales en la materia, vinculantes para las Partes;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, los términos utilizados tienen el significado siguiente:

1. "Autoridad Aduanera": Para los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades aduaneras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para el Estado Plurinacional de Bolivia, la Aduana Nacional de Bolivia;
2. "Autoridad Aduanera Requerida": La Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera;
3. "Autoridad Aduanera Requiriente": La Autoridad Aduanera que formula la solicitud de asistencia en materia aduanera;
4. "Cadena logística de comercio internacional": Todo proceso en el que se encuentre involucrado el movimiento transfronterizo de mercancías del lugar de origen a su destino final;
5. "Datos personales": La información concerniente a una persona física identificada o identificable;
6. "Funcionario": Cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera, o que realice funciones de Autoridad Aduanera o bien, un servidor público del Gobierno que sea designado por dicha Autoridad;
7. "Impuestos Aduaneros": Los aranceles, impuestos, cuotas y cualquier otro cargo por medidas antidumping o contribución que se recaude en el territorio de las Partes en aplicación de su Legislación Aduanera, excluyendo los derechos por servicios prestados;
8. "Información": Los datos, reportes, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico, en poder de las Autoridades Aduaneras, haya sido o no procesado o analizado;
9. "Infracción o Ilícito Aduanero": Todo acto, omisión o tentativa mediante los cuales se infringe la Legislación Aduanera, en operaciones aduaneras y de comercio exterior;
10. "Legislación Aduanera": El conjunto de disposiciones legales y reglamentarias de las Partes cuya aplicación esté a cargo de las Autoridades Aduaneras, relacionadas con la importación, exportación, transbordo, tránsito y almacenaje de mercancías, así como a las operaciones y regímenes aduaneros relacionados con impuestos aduaneros, incluyendo cuotas compensatorias y antidumping o las prohibiciones, restricciones y cualquier otra medida de control aplicable;
11. "Persona": Cualquier persona física o jurídica, y
12. "Territorio" significa:
 - a) respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tal como se define en su Constitución Política, incluyendo cualquier área más allá de su mar territorial sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo, de conformidad con el derecho internacional;
 - b) respecto del Estado Plurinacional de Bolivia, el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige su potestad aduanera y legislación aduanera, en virtud de tratados internacionales.

ARTÍCULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras, se proporcionarán cooperación y asistencia mutua, incluyendo el intercambio de información y las consultas necesarias para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, facilitar el comercio, prevenir, investigar y reprimir las Infracciones o Ilícitos Aduaneros, así como para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional.

La información requerida en el marco del presente Acuerdo, será proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar la competencia de las Autoridades Aduaneras.

2. La información proporcionada de conformidad con el numeral anterior de este Artículo, podrá ser utilizada en cualquier proceso administrativo o judicial.
3. Las Autoridades Aduaneras cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, así como en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieran requerir acciones conjuntas en materia aduanera.
4. El intercambio de información sobre Infracciones o Ilícitos Aduaneros que trasciendan al ámbito penal, no se considerará como intercambio de información en esta materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas llevadas a cabo en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito penal. Servirá, además, para que cada una de las Autoridades Aduaneras se actualice en el conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su Legislación Aduanera sin limitarse a las infracciones de índole administrativo, incluidas aquellas cuyo objeto sea configurar contrabando y/o defraudación, cuando éstas deriven de operaciones en materia de comercio exterior, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas eminentemente aduaneras.
5. Cualquier cooperación y asistencia dentro del marco del presente Acuerdo, deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. Asimismo, toda cooperación y asistencia deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con los recursos económicos disponibles.
6. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.
7. La asistencia prevista en el presente Acuerdo no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de una de las Partes.
8. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgan derechos a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o evidencia, ni para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 3

INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera de cada Parte para prevenir, investigar y combatir cualquier Infracción o Ilícito Aduanero, incluidas aquéllas que puedan derivar del ámbito aduanero al penal, como el contrabando y/o defraudación, siempre y cuando esta información derive de operaciones en materia de comercio exterior, así como para tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:
 - a) nuevas técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan probado su efectividad;
 - b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer Infracciones o Ilícitos Aduaneros, incluidas aquéllas como el contrabando y/o defraudación, cuando deriven de operaciones en materia de comercio exterior, así como los tendientes a ocultar el origen, la clasificación arancelaria y/o el correcto valor de las mercancías;
 - c) mercancías que las Autoridades Aduaneras consideren sensibles o susceptibles de ser objeto de Infracciones o Ilícitos Aduaneros, los regímenes aduaneros a los que son sometidas, así como los medios de transporte y de almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;
 - d) datos de personas que han cometido una Infracción o Ilícito Aduanero o que sean sospechosas de haberlo cometido en las operaciones de comercio exterior entre las Partes, siempre que la legislación de las Autoridades Aduaneras en materia de protección de datos personales permita el intercambio de dicha información, aún por vía de excepción, y
 - e) cualquier otra información que pueda ayudar a las Autoridades Aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud, se proporcionarán la siguiente información:
 - a) si los bienes importados dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;
 - b) si los bienes exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importados legalmente dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requerida, y
 - c) si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación y/o exportación.

La información que se proporcione deberá describir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán, previa solicitud o por iniciativa propia, la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de los procedimientos en materia aduanera de:

- a) la determinación del valor correcto de las mercancías;
- b) la clasificación arancelaria de las mercancías;
- c) la verificación del país de origen de las mercancías, y
- d) la aplicación de las medidas de prohibición, restricción y otros controles, de tributación, preferencias o exenciones relacionados con la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y otros regímenes aduaneros.

4. Si la Autoridad Aduanera Requerida no tuviera la información solicitada, tratará de obtenerla actuando por cuenta propia y de conformidad con la legislación de su país.

5. La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos en los sistemas informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

ARTÍCULO 4

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras se intercambiarán información sobre sus operaciones de comercio exterior.
2. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán la información que, habiendo sido procesada mediante análisis de riesgo, establezca algún tipo de alerta que deba enviarse a la otra Parte, de manera expedita, a efecto de que sean tomadas las medidas preventivas correspondientes.
3. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información relacionada con embargos de mercancías que hayan efectuado para el caso de los Estados Unidos Mexicanos y decomisos para el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, incluyendo métodos de detección y modos de ocultamiento, la que se clasificará como confidencial y para uso exclusivo de las Partes.

ARTÍCULO 5

INFORMACIÓN RELACIONADA CON INFRACCIONES ADUANERAS

Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción o ilícito aduanero han sido cometidos o que serán cometidos en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 6

INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS ADUANEROS

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente cuando ésta tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, en apoyo a la exacta aplicación de su legislación Aduanera y/o en la prevención de infracciones o ilícitos Aduaneros, incluidas aquéllas que puedan derivar del ámbito aduanero al penal y configurar contrabando y/o defraudación, cuando dicha información derive de operaciones en materia de comercio exterior.
2. La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requirente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

ARTÍCULO 7**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Las Autoridades Aduaneras de las Partes podrán intercambiar información relacionada con la violación a las leyes en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, que haya sido detectada como resultado del ejercicio de sus facultades, aun cuando la conclusión de la existencia de dichas violaciones sea responsabilidad de una autoridad distinta, siempre y cuando esta última se haya pronunciado al respecto. Dicho intercambio tendrá como objetivo compartir los datos que permitan detectar conductas que atenten o pretendan atentar contra los derechos de propiedad industrial, intelectual o de autor en operaciones de comercio exterior y transmitir esa información a las autoridades competentes en el territorio de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 8**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

1. Las Autoridades Aduaneras podrán intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo o llevar a cabo consultas a través de medios electrónicos.
2. Si la Autoridad Aduanera del país de exportación identifica cualquier información relacionada con la violación de su Legislación Aduanera, incluyendo la valoración, la clasificación y el origen de las mercancías, después de que las mismas hayan abandonado su territorio, la información se podrá compartir con la Autoridad Aduanera de la otra Parte de conformidad con el numeral 3 del Artículo 3 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9**INTERCAMBIO SISTEMÁTICO DE INFORMACIÓN**

Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información de manera sistemática, haciéndose llegar continuamente los datos que convengan de manera conjunta y detallada, siempre que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan.

ARTÍCULO 10**EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y OTROS MATERIALES**

La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente expedientes, documentos y otros materiales por medios electrónicos, a menos que esta última solicite que le sean expedidos en copias simples, certificadas o autenticadas.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA****ARTÍCULO 11****COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán ser comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Cada Autoridad Aduanera deberá designar un punto de contacto oficial para este propósito y deberá comunicar esta información y cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.
2. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con el presente Acuerdo deberán presentarse por escrito o electrónicamente y acompañarse de la información y/o documentos necesarios para su ejecución. La Autoridad Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias lo requieran se podrán aceptar solicitudes verbales, a reserva de que posteriormente se formalicen por escrito, de la manera más expedita, sin exceder de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que se haya formulado la solicitud verbal.
3. La solicitud y cualquier documento que la acompañe deberá formularse en idioma español.
4. La solicitud de asistencia a que se refiere el numeral 2 del presente Artículo, deberá incluir la información siguiente:
 - a) el nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;
 - b) la información y/o asistencia solicitada;
 - c) el objeto y las razones de la solicitud;

- d) una breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables de la Legislación Aduanera de la Autoridad Aduanera Requirente;
 - e) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con el requerimiento, si se conocen, y
 - f) cualquier otra información de que se disponga.
5. Si la solicitud de asistencia no contiene los requerimientos formales, se solicitará su corrección y complementación.
6. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite que se siga un procedimiento en particular, la Autoridad Aduanera Requerida cumplirá con tal solicitud, en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

ARTÍCULO 12

ASISTENCIA MUTUA ESPONTÁNEA

1. La Autoridad Aduanera de una Parte, en la medida de lo posible, podrá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora sobre:
- a) cualquier información que llegue a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una Infracción o Ilícito Aduanero en sus territorios, y
 - b) la información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, incluyendo aquella orientada a tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.
2. La Autoridad Aduanera deberá acompañar toda la documentación disponible que respalde la información proporcionada.

ARTÍCULO 13

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente, previa solicitud y dentro del ámbito de su competencia, posibilidades y de conformidad con su legislación nacional vigente, durante un período determinado, información sobre:
- a) la entrada y salida, desde y hacia el territorio de las Partes, de personas, mercancías y medios de transporte, que hayan sido utilizados o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones o Ilícitos Aduaneros;
 - b) las mercancías en tránsito o en almacenaje que hayan sido utilizadas o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones o Ilícitos Aduaneros en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, y
 - c) los lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercancías que se presuma o hayan sido utilizados para cometer Infracciones Aduaneras o Ilícitos Aduaneros en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.
2. Las Autoridades Aduaneras de las Partes deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para creer que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una Infracción o Ilícito Aduanero, incluyendo las que puedan derivar del ámbito aduanero al penal y configurar contrabando y/o defraudación, cuando ésta derive de operaciones en materia de comercio exterior, en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 14

PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE

Mediante requerimiento por escrito, y con el propósito de investigar o constatar una Infracción o Ilícito Aduanero, los funcionarios especialmente designados por la Autoridad Aduanera Requirente, con la autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y sujetos a las condiciones que esta última imponga de conformidad con su legislación nacional, podrán:

- a) examinar, en las oficinas de la Autoridad Aduanera Requerida, documentos y cualquier otra información relacionada con dicha Infracción o Ilícito Aduanero, así como solicitar que se les proporcionen copias de los mismos;
- b) estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio, que la Autoridad Aduanera Requirente considere relevantes; estos funcionarios asumirán un papel exclusivamente consultivo.

ARTÍCULO 15

PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD ADUANERA REQUIRENTE POR INVITACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA REQUERIDA

Cuando la Autoridad Aduanera Requerida considere apropiado que un funcionario de la Autoridad Aduanera Requirente se encuentre presente cuando se lleve a cabo la asistencia relativa a su solicitud, podrá invitar a la Autoridad Aduanera Requirente a que participe, sujeta a los términos y condiciones que especifique la Autoridad Aduanera Requerida, de conformidad con su legislación nacional. Las Autoridades Aduaneras podrán, por acuerdo mutuo de conformidad con el Artículo 14, ampliar la visita del funcionario más allá de los términos y condiciones especificados.

ARTÍCULO 16

ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE LOS FUNCIONARIOS

1. Cuando los funcionarios de una Parte estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, deberán estar facultados para acreditar su identidad oficial y su cargo ante la Autoridad Aduanera Requerida correspondiente.
2. Cuando los funcionarios estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Acuerdo y de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, gozarán de la misma protección que sus funcionarios aduaneros; sin embargo, serán responsables de cualquier infracción que puedan cometer.
3. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite la presencia de los funcionarios de la Autoridad Aduanera Requerida, los gastos por concepto de traslado y estadía en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente serán cubiertos por esta última.

ARTÍCULO 17

EXCEPCIONES PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA

1. La cooperación y asistencia recíproca prevista en el presente Acuerdo, no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de una de las Partes.
2. Cuando una Autoridad Aduanera estime que la asistencia o cooperación solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o pudiera atentar contra su soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales, podrá denegar la solicitud o, en su defecto, acordarla o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos, en cuyo caso la Autoridad Aduanera Requerida deberá justificar por escrito la negativa para acceder a la solicitud.
3. La Autoridad Aduanera Requerida podrá negar o diferir la entrega de determinada información en el caso de que pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, en cuyo caso se considerará que la entrega de la información fue diferida.
4. En los casos en que la asistencia sea negada o diferida, la Autoridad Aduanera Requirente deberá ser notificada sin demora, por medios electrónicos y posteriormente por escrito, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o diferió dicha asistencia.
5. En los casos en que la Autoridad Aduanera Requirente formule una solicitud de asistencia administrativa que ella misma no podría cumplir de serle requerida por la otra Parte, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. En estos casos, el cumplimiento de dicha solicitud de asistencia quedará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

ARTÍCULO 18**COSTOS**

1. Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como los honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependan de ellas.
2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos serán sufragados.

CAPÍTULO IV**CAPACITACIÓN Y COOPERACIÓN****ARTÍCULO 19****ASISTENCIA PARA CAPACITACIÓN**

Las Autoridades Aduaneras de las Partes cooperarán a fin de impulsar los programas de desarrollo de personal, tales como: escuelas o centros de capacitación aduanera si los hubiera, planes y programas de estudio, programas de capacitación en servicio, cursos, seminarios o eventos académicos en materia aduanera o que se relacionen con ella. Las condiciones, términos o modalidades para hacer uso de estas facilidades atenderán a requisitos o programas específicos que serán negociados de manera particular entre ambas Autoridades Aduaneras.

ARTÍCULO 20**MISIONES DE ESTUDIO**

En materia de capacitación, se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera a la otra, por periodos de corta duración, a fin de explorar aspectos generales sobre las materias de su competencia, así como enviar funcionarios por periodos de larga duración para analizar con mayor detalle cualquier aspecto de la Autoridad Aduanera.

ARTÍCULO 21**VISITA DE EXPERTOS**

La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida que comisione a uno o varios expertos en alguna materia, que sea necesaria para la aplicación del presente Acuerdo, con el fin de asesorar o capacitar a sus funcionarios.

ARTÍCULO 22**ARREGLOS PARA VISITAS DE CAPACITACIÓN**

Para los casos contemplados en los Artículos 19 y 20, los gastos serán sufragados por la Autoridad Aduanera que envíe a sus funcionarios para capacitación. En el caso del Artículo 21, los gastos serán por cuenta de la Autoridad Aduanera Requirente.

ARTÍCULO 23**COOPERACIÓN**

Para los fines del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras, cuando les sea requerida, prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

ARTÍCULO 24**EXPERTOS Y TESTIGOS**

1. Cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, previa solicitud de la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus funcionarios, siempre que éstos otorguen su consentimiento, a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, en asuntos relacionados con la aplicación de la Legislación Aduanera. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el funcionario, un resumen del asunto en que se intervendrá, y la calidad con que éste comparecerá.
2. Aceptada la solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida determinará en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán efectuar sus declaraciones.

CAPÍTULO V**USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN****ARTÍCULO 25****USO DE LA INFORMACIÓN**

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo, serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos establecidos en el presente Acuerdo y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera establecido.
2. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo, no podrán ser utilizados para otros fines sin el consentimiento por escrito de la Autoridad Aduanera que los proporcione y bajo reserva de las condiciones que hubiera establecido.
3. La información obtenida al amparo del presente Acuerdo podrá, sin necesidad de solicitud específica, ser utilizada en calidad de prueba o evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios, así como en los procesos administrativos o judiciales. Las Autoridades Aduaneras de las Partes serán responsables de formalizar la información que se les requiera para que la misma pueda ser utilizada y presentada en dichos procesos.
4. La información podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales, en los que podrá servir como prueba o evidencia, sin necesidad de solicitud específica, siempre que la Autoridad Aduanera Requerente notifique con anterioridad a la Autoridad Aduanera Requerida, y ésta no se oponga por razones de seguridad o porque considere que con ello se vulneraría su legislación nacional. En este caso, el uso de la información deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de la Parte que desee utilizar la información.
5. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo, deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente conservarán la información hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

ARTÍCULO 26**CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de que el intercambio de información sea utilizado correctamente, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la misma sea tratada con carácter confidencial y gozará, de la misma protección y confidencialidad que se otorgue a este tipo de información en el territorio de la Parte donde ésta es recibida, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en su territorio.
2. Las Autoridades Aduaneras se informarán sobre cualquier modificación a su legislación nacional en materia de protección de datos o información que realicen en su legislación nacional, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. La Autoridad Aduanera que al amparo del presente Acuerdo haya suministrado información o dado acceso a documentos que sean utilizados como prueba o evidencia en cualquier proceso o procedimiento, será notificada de tal uso.
4. El intercambio de datos personales entre las Autoridades Aduaneras de las Partes, tendrá efecto a partir de que las Autoridades Aduaneras lo hayan convenido, de conformidad con el Artículo 28 del presente Acuerdo, siempre que así se los permita su legislación nacional en materia de protección de datos personales y confirmen que a la información recibida se le otorgará la protección que al efecto establezcan las leyes aplicables en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida. Asimismo, la información que sea estrictamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional, podrá ser transmitida siempre que se justifique con la existencia de una investigación específica.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 27****SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cuando se presente alguna controversia o duda sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras de las Partes se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 28**IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO**

1. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá ser prestada directamente por las Autoridades Aduaneras de cada una de las Partes, las que deberán decidir de manera conjunta y detallada los arreglos para facilitar la implementación y aplicación del presente Acuerdo.
2. En el caso de que en el cumplimiento de una solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, ésta procurará, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con su legislación nacional, dar cumplimiento a la solicitud, la que se procurará, de manera conjunta con los órganos competentes de cada Parte.

ARTÍCULO 29**APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo será aplicable en los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 30**ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.
2. Las Partes podrán, por mutuo consentimiento, modificar el presente Acuerdo con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras.

Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.
4. Salvo que las Partes convengan lo contrario, la terminación del presente Acuerdo, no afectará la ejecución de las solicitudes de asistencia que se hayan tramitado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Aristóteles Núñez Sánchez.- Rúbrica.- Por el Estado Plurinacional de Bolivia: la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, Marlene D. Ardaya Vázquez.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Extiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos para la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en temas de política exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde a la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil, ser el enlace de la Secretaría con las organizaciones de la sociedad civil y facilitar la promoción de acciones de vinculación a nivel nacional e internacional, a través del acceso a la información, al diálogo, a la consulta y al análisis en temas de política exterior, a través de foros, eventos públicos y conferencias;

Que el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en temas de política exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2005, se realizó con el propósito de contar con un marco específico que fomente la participación de la sociedad civil en temas de política exterior;

Que el nuevo contexto global permite reconocer y prever la participación creciente de actores sociales que presentan propuestas de solución a los problemas e intereses comunes y dar respuesta institucional, por parte de las instancias gubernamentales a las demandas de las organizaciones sociales, garantizando una política de atención institucional integral y de fomento a la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en los temas de la agenda internacional;

Que en el caso específico de la política exterior mexicana, la importancia del fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en los procesos gubernamentales, no sólo contribuye a su inclusión en la toma de decisiones, sino que permite la construcción de un país con instituciones democráticas que involucren a la mayor cantidad de voces en los asuntos públicos y que aportan de manera creciente a generar soluciones integrales y concertadas;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha incorporado, como un elemento principal de su política exterior la promoción y fortalecimiento de la participación institucionalizada de la sociedad civil y sus organizaciones en el quehacer internacional, promoviendo la creación e instrumentación de nuevos mecanismos para la institucionalización de la participación social de las organizaciones mexicanas, y

Dado que lo anterior requiere fortalecer los instrumentos institucionales para el diálogo, reflexión y presentación de propuestas de las organizaciones de la sociedad civil respecto a la política exterior, como una tarea que debe involucrar a las Unidades Administrativas y Órganos desconcentrados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los lineamientos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, y se adiciona el lineamiento Décimo Tercero Bis del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en temas de política exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2005, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- El diálogo se constituye como una función básica y esencial para conocer y asimilar, cuando proceda, la opinión de las organizaciones de la sociedad civil, para formar criterios de acción que servirán para ponderar y orientar las posiciones de gobierno que asuma la Secretaría de Relaciones Exteriores.

TERCERO.- Para maximizar los beneficios y hacer más eficiente el proceso de diálogo y participación entre el gobierno y las organizaciones de la sociedad civil, éste deberá ser propositivo, responsable y de buena fe.

CUARTO.- Para el diálogo y consultas con las organizaciones de la sociedad civil la Secretaría de Relaciones Exteriores se compromete a:

- I. Informar y mantener actualizada a la sociedad civil sobre las reuniones internacionales de carácter multilateral en las que participen las organizaciones de la sociedad civil, como parte de la delegación oficial;
- II. Promover una mayor participación y compromiso de la sociedad civil en la reflexión para el diseño y presentación de propuestas en materia de política exterior;
- III. Propiciar una relación y coordinación de mayor calidad entre el gobierno, las organizaciones de la sociedad civil y los actores sociales, y
- IV. Estimular la transparencia y construcción de consensos en las propuestas y diseño de políticas públicas.

QUINTO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores mantendrá informadas a las organizaciones de la sociedad civil en temas de política exterior, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Foros y eventos públicos de convocatoria amplia, reuniones de trabajo, informativas o de coordinación;
- II. Material contenido en cuadernos de divulgación, folletos, publicaciones e impresos;
- III. Redes de acceso a información mediante medios electrónicos, ya sean portales de Internet o vía correo electrónico;
- IV. Conferencias y actividades académicas de actualización en materia de política exterior, tales como cursos y diplomados, y
- V. Cualquier otra herramienta de comunicación que pueda utilizar la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SEXTO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el sitio web de la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil la información relacionada con la celebración de eventos y foros internacionales de interés para las organizaciones de la sociedad civil, así como los avances, resultados y posiciones expresadas.

SEPTIMO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores invitará a las organizaciones de la sociedad civil a participar en espacios de encuentro y diálogo para diseñar, consensar e impulsar estrategias que fortalezcan la articulación y vinculación de propuestas en temas de política exterior. La participación de las organizaciones de la sociedad civil, será a título gratuito y no generará ningún vínculo laboral ni económico con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

OCTAVO.- La información y participación estará abierta para todas las organizaciones de la sociedad civil. La participación se dará con base en los siguientes criterios:

- I. Sean agrupaciones civiles legalmente constituidas en las que participan personas o grupos sociales con incidencia en la agenda multilateral;
- II. La organización, asociación o red debe contar con conocimientos y habilidades derivados de su práctica social, laboral o profesional en la agenda multilateral;
- III. La organización, asociación o red debe contar con reconocida experiencia en los temas de la agenda multilateral, y
- IV. Las demás que determine la dependencia o entidad que asuma la titularidad de Jefe de Delegación mexicana.

NOVENO.- La información que proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedará sujeta a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que de acuerdo con este ordenamiento, los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores involucrados en negociaciones deberán reservarse la confidencialidad de la información cuya difusión menoscabe las relaciones internacionales. El criterio a seguir será ofrecer el máximo de información posible a los miembros de la sociedad civil.

DECIMO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá invitar, hasta cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil mexicanas a participar con las delegaciones oficiales que asistan a reuniones internacionales de carácter multilateral. Estos representantes deberán en todo momento sujetarse a los criterios de participación que al efecto emita la dependencia de la administración pública federal, que asuma la titularidad de Jefe de Delegación mexicana.

DECIMO PRIMERO.- La decisión de quiénes participarán por parte de las organizaciones de la sociedad civil, corresponderá a las propias interesadas mediante una toma de decisiones transparente. En los casos en que no se reciba propuesta por parte de las organizaciones de la sociedad civil, o que ésta no haya sido consensuada previamente, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil, en consulta con las áreas sustantivas de la Secretaría involucradas, fijar el procedimiento para garantizar que exista dicha representación social.

DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores informará los resultados de la reunión o negociación internacional, en los que las organizaciones de la sociedad civil formen parte de la delegación oficial, dentro del mes posterior a su celebración, a través de cualquiera de los mecanismos institucionales establecidos en los lineamientos QUINTO y SEXTO.

DECIMO TERCERO.-....

DECIMO TERCERO BIS.- La Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil, podrá excepcionalmente con cargo a su presupuesto autorizado, apoyar a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que participen en las delegaciones oficiales, esto en términos de lo señalado en los Artículos 5, 6 fracción V y 7 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La información a la que se hace referencia en el lineamiento SEXTO del presente Acuerdo, se publicará en el siguiente link: <http://participacionsocial.sre.gob.mx>.

Dado en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciocho.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.